

MOTIVACION Y PUBLICIDAD DE LOS ACUERDOS DE LAS SALAS DE GOBIERNO

LA MOTIVACIÓN

La Ley Orgánica del Poder Judicial, ni siquiera tras la reforma producida por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de Diciembre, no contiene ninguna referencia a la motivación de los acuerdos tomados por las Salas de Gobierno.

Sin embargo, el Reglamento 1/2000, 26 de Julio, de los Órganos de Gobierno de los Tribunales –que derogó el antiguo Reglamento 4/1995, de 7 de Junio- dispone en su artículo 12-4 que “los acuerdos de las Salas de Gobierno, del Pleno y de las Comisiones, en su caso, serán motivados”. También en el nº 2 de dicho artículo, al referirse al Magistrado que disintiere de la mayoría, dice que podrá formular voto particular, escrito y fundado”.

Ninguna otra referencia a la motivación de los acuerdos contiene la regulación específica. Por su parte la supletoria Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece, en su artículo 54, la necesidad de motivación, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho, de determinados actos administrativos, especialmente, los que deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa. También, el artículo 89-3 de dicho texto legal, al hablar de la resolución del procedimiento administrativo, dispone que la resolución que contenga la decisión será motivada.

Así pues, queda clara la necesidad legal de motivación de los acuerdos de las Salas de Gobierno, pero además, una Asociación como Jueces para la Democracia, debe exigir, que dicha motivación sea rigurosa y no se despache con una mera referencia a determinados preceptos legales. No se olvide que dichos acuerdos son recurribles por los interesados – verbigratia por las propias asociaciones judiciales, Junta de Jueces, Junta de Personal, y por los propios afectados-, y mal podrán estos impugnar determinada decisión si el órgano que la dicta no explica pormenorizadamente las razones por las que la adopta.

LA PUBLICIDAD

A) LA PUBLICIDAD DEL ORDEN DEL DÍA.-

La Ley Orgánica del Poder Judicial no contiene una previsión específica sobre la publicidad del orden del día, limitándose a señalar que “la convocatoria se hará por el presidente, con expresión de los asuntos a tratar”.

Por su parte el artículo 7 del Reglamento 1/2000 establece que la convocatoria de la Sala de Gobierno, del Pleno y de la Comisión, se hará por el presidente, con expresión de los asuntos a tratar, señalando día, hora y lugar de la sesión.

Más explícito es el artículo 6-3 de dicho Reglamento cuando al hablar del orden del día de la Comisión dice que se pondrá en conocimiento de todos los miembros de la Sala de Gobierno y de cuantos, con interés legítimo, la soliciten.

No deja de resultar curioso que dicho Reglamento prevea una mayor difusión y publicidad del orden del día de la Comisión que del Pleno, cuando es a éste a quien corresponde la adopción de los acuerdos más importantes, empezando por la revisión, en su caso, de los tomados por la Comisión.

Sin embargo, en el artículo 7, al hablar de la convocatoria, tanto del Pleno como de la Comisión, dispone que el presidente la efectuará, acompañando la documentación correspondiente a los puntos que serán tratados o expresará el lugar en que se encuentra a disposición de los integrantes de la Sala “y demás interesados”.

Ante tal aparente contradicción, consideramos que tanto el orden del día de la Comisión como el del Pleno debe ser puesto en conocimiento por el Presidente a todos los “interesados” y a cuantos, “con interés legítimo, la soliciten”.

El problema que puede plantearse es qué debe entenderse por “interesado” y por “interés legítimo”. Obviamente habrá algunos casos en que no quepa ninguna duda al respecto –v.g. expedientes disciplinarios-, pero, por lo general, el presidente deberá hacer una interpretación lata y flexible de ambos supuestos, tanto en cuanto a las materias afectadas, como a las personas o colectivos –v.g. asociaciones judiciales- a las que puede interesar el asunto.

Obsérvese como el presidente pondrá en conocimiento el orden del día a quienes –con interés legítimo- “lo soliciten”, ¿Y cómo van a enterarse

del orden del día quienes, precisamente, requiriesen al presidente para que lo ponga en su conocimiento, para ver si les interesa? Parece la pescadilla que se muerde la cola.

En mi opinión, el orden del día, tanto del Pleno como de la Comisión, deben publicarse en el tablón de anuncios del Tribunal Superior de Justicia correspondiente, con la lógica reserva de determinados asuntos, como pudieran ser los expedientes disciplinarios.

En todo caso, sería conveniente que los Jueces y Magistrados pertenecientes a Jueces para la Democracia, que forman parte de las Salas de Gobierno, pusieran en conocimiento de los coordinadores territoriales los asuntos a tratar; con el fin de que la Asociación, o cualquiera de sus asociados directa o indirectamente afectado pudiera tener conocimiento del mismo con la suficiente antelación, y solicitar del Presidente el orden del día.

Tras la entrada en vigor del mencionado Reglamento 1/2000 -tal y como hemos visto en los artículos citados- carece de toda virtualidad el Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial, de fecha 30-mayo-1990, donde si bien reconocía la legitimación de Jueces para la Democracia para tener conocimiento de los acuerdos adoptados por las Salas de Gobierno, sin embargo, carecía de ella para el conocimiento previo del orden del día.

B) LA PUBLICIDAD DE LOS ACUERDOS.-

La Ley Orgánica del Poder Judicial se refiere a ella en los artículos 158, cuando encomienda al Secretario de Gobierno la custodia del libro de actas de los acuerdos y la expedición de “las certificaciones correspondientes”, y 159, al hablar del libro de actas “que no tendrá otra publicidad que la que se efectúe a instancia del que tenga un interés directo, legítimo y personal”, “no obstante, a los acuerdos sobre normas de reparto entre secciones y entre Juzgados de un orden jurisdiccional se les dará publicidad suficiente”.

También el Reglamento 1/2000 se refiere, en su artº 13 al libro de actas, al libro de votos particulares, y a las certificaciones, volviendo a restringir su publicidad a quienes tengan un interés directo, legítimo y personal.

Mucho más explícito es el artículo 12- nº 5. En él, tras disponer que los acuerdos deben ser remitidos al Consejo General del Poder Judicial, para su conocimiento y control de legalidad, abre de manera importante el ámbito de los destinatarios de la mencionada publicidad. Así establece que cuando tengan trascendencia para la prestación del servicio, los acuerdos se remitirán igualmente a los órganos judiciales de su ámbito, así como a los jueces y Magistrados a los que se refieran, al Ministerio Fiscal, a los Colegios Profesionales y a los demás interesados. Incluso llegar a afirmar que, además, a criterio del órgano de Gobierno y, en su caso, del Presidente del Tribunal Superior, se podrá proceder a su difusión a través de los medios informativos si se consideran de interés general.

Obviamente, todo lo anterior se refiere a la publicidad de los acuerdos, y no es predicable respecto de las deliberaciones previas. Estas según disponen el artículo 157-1 de la L. O. P. J. y 12 del Reglamento 1/2000, tendrán carácter reservado, y serán secretas si lo solicitase cualquiera de sus miembros.

De modo que la única manera de salvar un voto disidente será haciéndolo constar así en la correspondiente acta, o, incluso, formulando un voto particular, escrito y fundado, que se insertará en el acta.

Precisamente, a través de la motivación de los acuerdos- y de los votos en contra sobre los mismos- puede salvarse, de hecho, la opacidad que la ley atribuye a las deliberaciones de los acuerdos, y sería conveniente que los asociados a Jueces para la Democracia, máxime si son miembros electos, hicieran uso de ellos- incluso de los concurrentes- en asuntos que afecten a la adopción de medidas que puedan redondear en una mejor administración de justicia, o en cualquier otro que estimaran de interés general.

Ignacio Espinosa Casares